

LA LEY 7/2003 DE LA SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA (SLNE)

Rubén PÉREZ BAILE

Abogado

Sumario:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. ESTATUTO DE LA NUEVA EMPRESA.
- III. LA NUEVA LEY 7/2003.
- IV. LA CUENTA AHORRO-EMPRESA (RDL 2/2003).
- V. ESPECIAL REFERENCIA AL DOCUMENTO ÚNICO ELECTRÓNICO.
- VI. ELEMENTOS DIFERENCIALES DE LA SLNE CON RESPECTO AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SRL.
- VII. CONCLUSIONES.
- VIII. LEGISLACIÓN.
- IX. ANEXO I. ESTATUTOS TIPO.

I. INTRODUCCIÓN.

De acuerdo con el Directorio Central de Empresas, el número de empresas existentes en España a 1 de enero de 2002 se elevaba a 2.710.389, de éstas:

- El **52,59 por 100** eran empresas sin asalariados.
- El **93,92 por 100** tenían entre 0 a 9 asalariados (microempresas).
- El **99,87 por 100** tenían entre 0 a 249 asalariados (PYMES).
- El **00,13 por 100** tenían más de 250 asalariados (grandes).

En la distribución **jurídica** de las PYMES, aparecen:

- 1.662.183 empresas inscritas como persona física, el **61,40 por 100**.
- 716.538 empresas de forma jurídica sociedad limitada (S.L.), el **26,47 por 100**.
- 126.527 empresas de forma jurídica sociedad anónima (S.A.), el **4,67 por 100**.

Para una mayor concreción, decir que estas ratios de definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, se basan en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión de 3 de abril de 1996 (si bien hay que decir que a partir de 1 de enero de 2005 esta Recomendación será sustituida por la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, que modifica los parámetros para definir las microempresas, PYMES en lo relativo al volumen de negocios y balance general anual, pero no en cuanto a la ratio de trabajadores que queda inalterable) y se basa en la idea de que la existencia de definiciones diferentes en el ámbito comunitario y nacional podía originar incoherencias, con los parámetros que se señalan:

- Sin asalariados: 0
- Microempresas: 0 a 9
- Pequeñas: 10 a 49
- Medianas: 50 a 249
- PYME: 0 a 249
- Grandes: 250 y más

Con estos datos a nivel nacional, y perfectamente extrapolables al resto de la Unión Europea, y a raíz de la aprobación de la Carta Europea de la pequeña empresa por el Consejo Europeo de Santa María de Feira en junio de 2000, procede mejorar la definición de microempresa, que constituye una categoría de pequeñas empresas **especialmente importante para el desarrollo empresarial y la creación de empleo**. El objetivo es reservar las ventajas derivadas de las distintas normativas o medidas a favor de las PYMES para las empresas que realmente lo necesitan, lo cual se debe traducir en una **reducción** de las **obligaciones administrativas** de las empresas y **facilitar** y **acelerar** la tramitación administrativa de los expedientes que requieren la condición de PYME.

En febrero de 2002, el Parlamento Europeo, mediante Resolución (2002/0079) sobre Estrategia para el pleno empleo y la inclusión social en el marco de la preparación de la Cumbre de primavera de 2002, el proceso de Lisboa, urgió a los Estados miembros a apoyar el uso de **formularios estándar**, así como el **uso intensivo de las tecnologías de la información** y las comunicaciones en los intercambios con las Administraciones Públicas, especialmente en los procedimientos de establecimiento, registro y publicidad de la creación de empresas en consonancia con la Carta de Feira.

En febrero de 2002, la Conferencia de Ministros Europeos de PYME, celebrada en Aranjuez, insistió en la necesidad de establecer **fórmulas societarias sencillas** y mejor adaptadas a la realidad de las **empresas más pequeñas**. Hecho que se reiteró en el Consejo Europeo de Barcelona.

Como consecuencia de lo anterior, y adelantándose al resto de la Unión Europea (hasta la fecha del presente artículo no conozco ningún país de la Unión Europea que haya dictado una ley como la española) se publica en el «Boletín Oficial del Estado», número 79, de fecha 2 de abril de 2003, la «Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada» y que intenta recoger, entiendo, esta voluntad de las instituciones europeas de remover los obstáculos administrativos que dificultan a las empresas su **constitución y el desarrollo de su actividad**.

Así, la nueva Ley desarrolla el denominado «Proyecto Nueva Empresa» que tiene por objeto estimular la creación de nuevas empresas, especialmente las de pequeña y mediana dimensión, que constituyen la columna vertebral de la economía española y de la europea y son clave en la creación de puestos de trabajo.

II. ESTATUTO DE LA NUEVA EMPRESA.

La Nueva Empresa es un proyecto del Gobierno que pretende potenciar y estimular la creación de empresas, especialmente las de menor tamaño, dado su gran peso en la estructura económica española.

Son las empresas de pequeña dimensión las que mayores dificultades encuentran en el proceso de consolidación, aumentando el problema cuanto más pequeñas son.

De acuerdo a los datos aportados por la Dirección General de la PYME, apoyados en el Instituto Nacional de Estadística y el Directorio Central de Empresas, del total de empresas existentes el 99 por 100 son PYMES.

Hay que tener en cuenta que el 64 por 100 son personas físicas, el 54 por 100 no tienen asalariados y el 39 por 100 son microempresas. A estos datos debe añadirse que la mortandad de las empresas llega a ser cercano al 50 por 100 en sus cinco primeros años, y que sólo uno de cada dos autónomos sobrevive.

Esto refleja que la SLNE está dirigida sobre todo a los **emprendedores** y a los **autónomos**.

Ahora bien, esta puesta en marcha de la SLNE requiere un gran esfuerzo de **coordinación** entre todas las Administraciones Públicas (Estado, CC.AA. y Local), además de una **participación activa** del Consejo General del Notariado y del Colegio Nacional de Registradores y de la Propiedad, y de colaboración con otros organismos públicos o privados (Cámaras de Comercio, Colegios Profesionales, Asociaciones Empresariales, etc.).

En definitiva, el objetivo fundamental es fortalecer la estructura empresarial española, ayudando a reducir la elevada mortandad de las empresas durante sus primeros años de actividad. Se basa en cuatro pilares fundamentales:

1. *Estatuto de la Nueva Empresa*: la forma societaria más sencilla es la SRL. Se pretende que los emprendedores y los autónomos creen un modelo societario sencillo garantizando la separación de los patrimonios personal y empresarial, y que no pierdan la gestión del negocio. La tecnología debe permitir que esta nueva forma societaria «Sociedad Limitada Nueva Empresa» permita la constitución de una sociedad en **48 horas**, frente a las 30-60 de media hasta ahora. En los siguientes apartados analizaremos las características de esta nueva forma societaria.

En definitiva, se pretende resolver tres problemas básicos:

- Las dificultades de financiación.
- La pérdida del control de la gestión por los socios que ostentan la mayoría.
- Los problemas de supervivencia de la sociedad derivados de la sucesión generacional.

2. *Plan de Contabilidad Simplificada*: el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) está trabajando en un modelo simplificado de contabilidad para las empresas de nueva creación, al objeto de facilitar el necesario cumplimiento de las obligaciones contables por parte de todo empresario.

El modelo se caracterizará por:

- Permitir la formalización de las obligaciones contables utilizando un registro único.
- Estar basado en la llevanza del Libro Diario, favoreciendo la composición inmediata de las partidas.

De acuerdo a las manifestaciones realizadas por el señor presidente del ICAC (en el periódico económico *Cinco Días*) se beneficiarán de este modelo simplificado más de 700.000 empresas y 1.000.000 de autónomos. El volumen de facturación deberá ser inferior a 1.000.000 de euros según el proyecto que se está desarrollando en el ICAC.

3. *Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE)*: es el sistema que permitirá potenciar los servicios de asesoramiento integral, tanto en la tramitación administrativa y puesta en marcha de las empresas de nueva creación, como durante los primeros años de su actividad. Desde una serie de puntos de entrada o **Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación** distribuidos por toda la geografía española, el emprendedor tendrá acceso a la información que necesite para crear su empresa y podrá iniciar la tramitación para la constitución y registro de su empresa, a través del **Documento Único Electrónico**.

4. *Documento Único Electrónico*: es un documento virtual en el que se incluyen todos los datos referentes a la Sociedad Nueva Empresa que, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y a las Administraciones competentes para la constitución de la sociedad y para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social inherentes al inicio de su actividad. La remisión del Documento Único Electrónico se hará mediante el empleo de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas. Se caracteriza por:

- Reducir notablemente los formularios que deben cumplimentarse (de 15 a 1).
- Reduce el número de visitas (de 8 en la actualidad a 2).
- Se trata de un solo documento con naturaleza electrónico-telemática.

III. LA NUEVA LEY 7/2003.

La Ley 7/2003 se estructura en un único artículo con cinco apartados, dos disposiciones adicionales y cinco finales.

a) El contenido de los apartados es el siguiente:

- Primero: adición de un nuevo Capítulo, el XII, a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de SRL, integrado por siete Secciones y 15 artículos, del 130 al 144, en el que se establece el régimen jurídico de la SLNE (se desarrolla en el apdo. V de este artículo -elementos diferenciales de la SLNE v. SRL-).
- Segundo: introducción de nuevas disposiciones adicionales a la Ley 2/1995, de SRL, en concreto de la octava a la decimotercera.

- Tercero, cuarto y quinto: modificaciones de determinados artículos de la Ley 2/1995, de SRL, e introducción de tres nuevos artículos: 40 *bis*, 40 *ter* y 42 *bis*.

El contenido de las disposiciones adicionales es el siguiente:

- Disposición adicional octava: define el Documento Único Electrónico.
- Disposición adicional novena: contempla la necesaria colaboración social de notarios, registradores mercantiles y otros profesionales colegiados con las Administraciones Públicas.
- Disposición adicional décima: recoge el sistema de recursos contra la calificación de la escritura de constitución de la sociedad nueva empresa (plazos de resolución 45 días novedad).
- Disposiciones adicionales undécima y duodécima: regulan la modificación del régimen disciplinario de notarios y registradores, así como un régimen de contabilidad simplificado.
- Disposición adicional decimotercera: establece las **medidas fiscales aplicables a la SLNE**, que a continuación recogemos y extractamos, siendo las siguientes:

1. Aplazamiento por plazo de un año previa solicitud de SLNE, sin aportación de garantías y con devengo del interés legal de demora, de la deuda tributaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), derivada de la constitución de la sociedad. La Ley se refiere a la modalidad de operaciones societarias.

2. Aplazamiento por plazo de 12 meses el primero y de 6 meses el segundo, previa solicitud de SLNE de la deuda tributaria del Impuesto sobre Sociedades (IS) correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución. Aplazamiento automático sin garantías y con devengo del interés legal de demora.

3. Aplazamiento o fraccionamiento, previa solicitud y por plazo de un año con o sin garantías de las cantidades derivadas de retenciones o ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que se devenguen durante el año siguiente a su constitución. Las cantidades aplazadas o fraccionadas devengarán interés de demora.

4. Las SLNE no estarán obligadas a efectuar los pagos fraccionados del artículo 38 de la Ley 43/1995 del IS, a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros ejercicios de actividad (períodos impositivos concluidos desde su constitución).

Otras normas:

- Se modifican los artículos 29 (régimen de transmisión voluntaria de participaciones por actos *inter vivos*), 32 (régimen de transmisión *mortis causa*), 40 (adquisición ejercicio del derecho de separación derivativa y amortización o enajenación de participaciones propias), 97, 101 (reembolso de participaciones sociales) y 102 (escritura pública de reducción del capital social o de adquisición de participaciones) de la Ley de SRL.

- Se añaden los artículos 40 *bis* (régimen de las participaciones propias) y 40 *ter* (consecuencias de la infracción) en la Ley de SRL.

- Se incorpora una nueva Sección 5.^a en el Capítulo IV de la Ley de SRL, integrada por un nuevo **artículo 42 bis**. Es interesante y novedoso (y una petición antigua -1995-).

A partir de ahora las sociedades limitadas podrán crear participaciones sociales **sin derecho a voto** por un importe nominal no superior a la mitad del capital social (su régimen será el dispuesto en los arts. 90 y 92 de la LSA para las acciones sin voto).

b) Disposiciones adicionales:

- Primera: modificación de la Ley del IS: artículo 33, apartado 4 (aplicación e interpretación de la deducción).
- Segunda: modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita: artículo 10, apartado 3, párrafo primero de la Ley 1/1996.

c) Disposiciones finales:

- Primera: **modificaciones del Código Civil (CC)**: modificación del artículo 1.056, párrafo segundo; modificación del artículo 1.271, párrafo segundo; modificación del artículo 1.406.2.º.

Se introducen modificaciones en el CC vigente en tres aspectos puntuales en los que se ordenan las relaciones entre los miembros de una familia y la sucesión de la unidad productiva, para dotarla de instrumentos que permitan diseñar, en vida del emprendedor, la sucesión más adecuada de la empresa en todas sus posibles configuraciones: societarias, empresa individual, etc. (exposición de motivos).

Dada su trascendencia, transcribimos íntegramente los artículos modificados del CC:

Artículo 1.056, párrafo segundo:

«El testador que en atención a la conservación de la empresa o interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, **no será necesario que exista metálico suficiente en herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario** y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado **aplazamiento**, siempre que éste **no supere cinco años** a contar desde el fallecimiento del testador, podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de las obligaciones. Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legitimario podrá exigir su legítima en bienes de la herencia. No será de aplicación a la partición así realizada lo dispuesto en el artículo 843 y en el párrafo primero del artículo 844.»

Artículo 1.271:

«Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos con aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.056.»

Artículo 1.406.2.º:

...cada cónyuge tendrá preferencia a que se incluya en su haber, hasta donde alcance:

«2.º La explotación económica que gestione efectivamente.»

Esta modificación esencial en la partición de la herencia hecha por el propio testador (art. 1.056, párr. segundo) amplía el supuesto de indivisión ordenada por el testador no sólo a una explotación económica sino también **al control de una sociedad de capital o grupo de éstas**. En ambos casos el testador puede ordenar la indivisión y que la legítima de los demás interesados se pague en metálico. Una novedad, muy importante, a tener en cuenta, es la posibilidad de que el **pago puede apla-**

zarse hasta cinco años desde el fallecimiento del testador. Además, el pago de la herencia podrá realizarse con **efectivo extrahereditario**.

Estas modificaciones van a permitir que los «Protocolos de Empresa Familiar» salgan del armario y puedan acceder a los Registros Mercantiles, al menos en parte.

En este sentido, el Instituto de la Empresa Familiar y el Colegio de Registradores están ultimando una propuesta que enviarán al Ministerio de Economía y Justicia, en la que definen lo que consideran que debe ser una regulación de este instrumento legal, un acuerdo cuyo objetivo es definir las relaciones entre la familia y empresa para minimizar los conflictos y facilitar la sucesión. La propuesta renuncia a dibujar un modelo-tipo de protocolo y únicamente clasifica su contenido en tres categorías -pactos reservados, pactos públicos y pactos parasociales- para definir cuáles deben acceder al Registro y cuáles no. (*Cinco Días*, 23 de junio de 2003, pág. 26).

- Segunda: habilitaciones reglamentarias.
- Tercera: informe sobre aplicación de la ley.
- Cuarta: fundamento constitucional.
- Quinta: entrada en vigor.

IV. LA CUENTA AHORRO-EMPRESA (RDL 2/2003).

No debemos olvidar en este artículo hacer referencia a la cuenta ahorro-empresa. Bien es cierto que no se contiene su redacción en el articulado de la Ley 7/2003. Efectivamente, pero hay que tener en cuenta que se dirige específicamente a la SLNE. Su redacción viene dada por el Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de Medidas de Reforma Económica (BOE de 26 de abril de 2003). La cuenta ahorro-empresa se crea para impulsar la actividad y creación de pequeñas empresas, donde puede destacarse su creación para fomentar el ahorro con el objeto de su posterior inversión en actividades empresariales. Se trata de una deducción fiscal del 15 por 100 en el IRPF, con un régimen similar al de la cuenta ahorro-vivienda, que permitirá ahorrar durante un máximo de cuatro años, con el límite de 9.015,18 euros anuales, y los fondos se deberán destinar a la constitución de una empresa con, al menos, un local, un empleado, y a la forma jurídica de SLNE.

Por su interés, y dada su pequeña regulación extractamos íntegramente la redacción dada en el referido Real Decreto-Ley e incorporamos las referencias realizadas a otras leyes.

«Medidas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas

Artículo primero. *Cuenta ahorro-empresa*.

Se introduce la siguiente modificación en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias:

Dos. Se añade un apartado 6 al artículo 55, que queda redactado de la siguiente manera:

"6. Deducción por cuenta ahorro-empresa."

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una sociedad Nueva Empresa regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

1.º El saldo de la cuenta ahorro-empresa deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

Por su parte, la sociedad Nueva Empresa, en el plazo máximo de un año desde su válida constitución, deberá destinar los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a:

- La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad, en los términos previstos en el artículo 27 de esta Ley (Elementos Patrimoniales Afectos. 1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica: a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente; b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad. No se considerarán afectos a los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica; c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán la consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros. 2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles. Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones en que, no obstante su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante, determinados elementos patrimoniales puedan considerarse afectos a una actividad económica. 3. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges).

- Gastos de constitución y primer establecimiento.
- Gastos de personal empleado con contrato laboral.

En todo caso, la sociedad Nueva Empresa deberá contar, antes de la finalización del plazo indicado con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Se entenderá que no se ha cumplido lo previsto en este número cuando la sociedad Nueva Empresa desarrolle las actividades que se hubieren ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

2.º La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de suscripción de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

3.º El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción a que se refiere el apartado 2.º anterior será del 15 por ciento.

4.º La sociedad Nueva Empresa deberá mantener durante al menos dos años siguientes al inicio de la actividad:

a) La actividad económica en que consista su objeto social, no pudiendo reunir en dicho plazo los requisitos para tener la consideración de sociedad patrimonial.

b) Al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

c) Los activos en los que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro-empresa, que deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio afecto de la nueva empresa.

5.º Se perderá el derecho a la deducción:

- a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad Nueva Empresa. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
- b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad Nueva Empresa.
- c) Cuando se transmitan *inter vivos* las participaciones dentro del plazo previsto en el número 4.º anterior (antes de los dos años).
- d) Cuando la sociedad Nueva Empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.

Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 58.2 c) de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

6.º Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta ahorro-empresa y únicamente tendrá derecho a la deducción por la primera sociedad Nueva Empresa que constituya.

7.º Las cuentas ahorro-empresa deberán identificarse en los mismos términos que los establecidos para el caso de las cuentas vivienda.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 57, que queda redactado de la siguiente manera:

"1. La aplicación de la deducción por inversión en (vivienda) y de la deducción por cuenta ahorro-empresa requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de imposición exceda del valor que arrojará su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación".»

Como se puede comprobar el articulado del Real Decreto-Ley es muy claro al respecto sobre las ventajas fiscales y los requisitos necesarios para obtener estas ventajas, por lo que no voy a hacer más comentarios al mismo.

Sin embargo, sí me atrevo a incorporar a este artículo un ejemplo publicitario de una entidad financiera, relativo a este nuevo producto financiero que a continuación se expone y que nos permite adelantar hacia dónde va este producto:

PUBLICIDAD DE UNA ENTIDAD FINANCIERA

CUENTA AHORRO-EMPRESA

Cuenta corriente con retribución y ventajas fiscales especiales, que tiene por objeto la constitución de una nueva empresa, de acuerdo con el «Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica».

Plazo máximo: Cuatro años, acorde con el plazo de desgravación fiscal.
Retribución: Interés inicial: 1,50 por 100. Revisión trimestral. Liquidación trimestral.
Saldo medio mínimo: 1.000 euros.

Ventajas fiscales: Deducción en el IRPF del 15 por 100 de las cantidades depositadas en la cuenta en cada período impositivo, de acuerdo con la normativa fiscal vigente. Base máxima de esta deducción: 9.000 euros anuales.

Requisitos:

1. El contribuyente debe destinar el saldo de la cuenta ahorro-empresa (entidad financiera) a la suscripción, como socio fundador, de las participaciones de la nueva sociedad, la cual debe constituirse como SRL.

2. En el plazo máximo de un año desde su constitución, la sociedad deberá:

- Destinar los fondos aportados a:

- La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad.
- Gastos de constitución y primer establecimiento.
- Gastos de personal empleado con contrato laboral.

- Contar con, al menos, un local destinado exclusivamente a la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

3. Durante al menos los dos años siguientes al inicio de la actividad, deberá mantener:

- La actividad económica de su objeto social.
- El local indicado en el punto 2.
- Los activos en que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro-empresa.

Se entiende que no cumplen los requisitos cuando la nueva sociedad desarrolle las actividades que hubieran ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

El derecho a la deducción se pierde:

- Cuando las cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa se destinen a fines diferentes de la constitución de la primera sociedad.

- Cuando transcurran cuatro años desde la apertura de la cuenta, sin inscribirse la sociedad en el Registro Mercantil.

- Cuando las participaciones se transmitan *inter vivos* durante los dos años siguientes al inicio de la actividad.

- Cuando la nueva sociedad no cumpla las condiciones de la deducción.

Normativa: Real Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica.

V. ESPECIAL REFERENCIA AL DOCUMENTO ÚNICO ELECTRÓNICO.

El Documento Único Electrónico viene regulado en el artículo único de modificación de la Ley 2/1995, segundo, disposición adicional octava (Ley 7/2003) y en el Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de SRL.

El Documento Único Electrónico es un instrumento de naturaleza telemática en el que se incluyen todos los datos referentes a la SLNE que, de acuerdo con la legislación aplicable, deben remitirse a los registros jurídicos y a las Administraciones Públicas competentes para la constitución de la sociedad y para el cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria y de Seguridad Social inherente al inicio de la actividad, siempre y cuando éstos se remitan por medios telemáticos.

Es decir, la Ley contempla la posibilidad de realizar los trámites de constitución de la sociedad por medios telemáticos a partir del denominado Documento Único Electrónico que es el elemento básico de esta alternativa constituyente. Este instrumento revolucionario en nuestro ordenamiento jurídico presenta dos aspectos fundamentales:

a) Su carácter integrador: al permitir en la práctica la necesaria simplificación de los engorrosos trámites de formularios administrativos mediante la inclusión, en un solo documento virtual, de todos los datos requeridos para la efectiva realización de los trámites antes citados.

b) Su naturaleza electrónico-telemática: para conseguir lo anterior se recurre a las nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones a partir del uso de la firma electrónica como instrumento tecnológico que garantiza la seguridad jurídica entre las partes: Administraciones Públicas, ciudadanos, notarios y registradores mercantiles.

En definitiva, este instrumento (Documento Único Electrónico) acaba con los 15 trámites que se deben superar para constituir un negocio, limitar a tan sólo 48 horas las demoras y agrupar un conjunto de reformas fiscales y de simplificación contable y de gestión que consiga impulsar el sector de las PYMES.

Para ello, la Ley crea el CIRCE, que no es más que un sistema de información para la tramitación a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de la constitución de la SLNE, dando soporte a la coordinación entre los distintos elementos que lo integran (sistema de tramitación telemática -STT-; portal PYME; la red de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación -PAIT-).

El Documento Único Electrónico permite la realización telemática de los siguientes trámites:

1. Obtención de la denominación social de la SLNE.
2. Obtención del NIF provisional de la sociedad.
3. Autoliquidación del ITP y AJD (operaciones societarias).
4. Obtención del NIF definitivo de la sociedad.
5. Declaración censal de inicio de actividad tanto para la Agencia Estatal de Administración Tributaria como para la Comunidad Autónoma de Canarias.
6. Formalización de la cobertura de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de la prestación económica por incapacidad temporal por contingencias comunes de los trabajadores de la sociedad.
7. Inscripción del empresario y apertura del código de cuenta de cotización (ccc) en la Seguridad Social.
8. Inscripción de embarcaciones y artefactos flotantes.
9. Afiliación y alta de trabajadores en el Sistema de la Seguridad Social.
10. Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas a efectos fiscales.

Luego, los formularios sustituidos por el Documento Único Electrónico, en aplicación del Real Decreto, son los siguientes: Modelos 036/037; Modelo 600; Modelos 845 y 846; Modelo 400; TA 16; TA 6; TA 7; TA 49; TA 49; TA 47; TA 50; TA 1; TA 0521/B; y TA 2/S.

VI. ELEMENTOS DIFERENCIALES DE LA SLNE CON RESPECTO AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SRL.

La SLNE es una especialidad de la SRL y, por tanto, viene regulada como tal en el Capítulo XII de la Ley 2/1995, como adición al mismo.

En base a esta adición del Capítulo XII compuesto por siete secciones y 15 artículos, del 130 al 144, ambos inclusive, se pretende resaltar los elementos diferenciales entre las dos formas societarias (SLNE y SRL) relativo al régimen jurídico, denominación, objeto social, requisitos subjetivos, constitución, capital social, transmisión de las participaciones, órganos sociales, modificaciones estatutarias, cuentas anuales, disolución y transformación.

Para este análisis he contado con la colaboración de don Francisco de Quinto Zumárraga (abogado y economista. Piqué Abogados) que me ha permitido utilizar su análisis realizado y publicado en *Economist & Jurist*, número 70:

1. DENOMINACIÓN SOCIAL:

- Estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca (si el emprendedor opta por la tramitación no telemática, tendrá que obtener el código ID-CIRCE a través del sitio web del sistema CIRCE, www.circe.es, al que podrá acceder desde Internet. La solitud del código ID-CIRCE está disponible desde el 2 de junio de 2003).

- En la denominación de la compañía deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad Limitada Nueva Empresa» o su abreviatura «SLNE».

- La denominación social se incorporará inmediatamente a una subsección especial de la Sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central, quedando constancia de ello en la correspondiente certificación que se expida.

2. OBJETO SOCIAL:

- La sociedad Nueva Empresa tendrá como objeto social todas o algunas de las siguientes actividades, que se transcribirán literalmente a los Estatutos: la actividad agrícola; ganadera; forestal; pesquera; industrial; de construcción; comercial; turística; de transportes; de comunicaciones; de intermediación; de profesionales o de servicios en general (como se observa el objeto social es de carácter amplísimo, evitando así sucesivas modificaciones estatutarias cada vez que deseemos modificar o ampliar el objeto social).

- En ningún caso podrán incluirse en el objeto social aquellas actividades que la ley exija la forma jurídica de sociedades anónimas.

- Se excluye también del objeto social todas las sociedades patrimoniales de la Ley del IS.

3. SOCIOS:

- Sólo podrán ser socios de la SLNE personas físicas. Y, al tiempo de la constitución, los socios no podrán superar el número de cinco.

- No podrán constituir ni adquirir la condición de socio único quienes ya ostenten la condición de socios únicos de otra SLNE.

4. TRÁMITES DE CONSTITUCIÓN:

- Los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la SLNE podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

- En lo relativo a la remisión telemática al Registro Mercantil de la copia autorizada de la escritura de constitución de la sociedad, sólo podrá realizarse por el notario.

5. CAPITAL SOCIAL:

- El capital social no podrá ser inferior a 3.012 euros ni superior a 120.202 euros.

- El desembolso del capital social sólo podrá desembolsarse con aportaciones dinerarias.

6. TRANSMISIONES DE PARTICIPACIONES SOCIALES:

- La transmisión voluntaria por actos *inter vivos* de participaciones sociales sólo podrá hacerse a favor de personas físicas.

- Como consecuencia del régimen de transmisión podrá superarse el número de cinco socios del momento inicial de constitución.

- Si como consecuencia de la transmisión las participaciones son adquiridas por personas jurídicas deben ser enajenadas a favor de personas físicas en tres meses. En caso contrario, la SLNE quedará sometida a la normativa general de la SRL.

7. LIBRO-REGISTRO DE SOCIOS:

- No es preciso la llevanza del libro-registro de socios, acreditándose la condición de socio mediante el documento público en el que se hubiera adquirido la misma.

- El órgano de administración tiene la responsabilidad de notificar a los restantes socios la transmisión, constitución de derechos reales o el embargo de participaciones sociales.

8. JUNTA GENERAL:

- Posibilidad de convocatoria (además de como viene regulado en la Ley) mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio señalado a tal efecto por los socios, o por procedimientos telemáticos (a través de la acreditación fehaciente del envío del mensaje electrónico). En este caso no es necesaria la publicidad de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» ni en diarios de mayor circulación del municipio donde conste el domicilio social.

9. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN:

- Podrá ser unipersonal o pluripersonal. Si es pluripersonal actuarán de forma mancomunada o solidaria. Pero en ningún caso adoptarán la forma y régimen del Consejo de Administración.

- Para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio y podrá ser un cargo retribuido en la forma y cuantía que decida la Junta General.

10. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS:

- La SLNE sólo podrá modificar: denominación, domicilio y capital social dentro de los límites establecidos.

- Si los socios acordaran aumentar el capital social por encima del límite establecido (120.202 euros), en dicho acuerdo deberán optar entre transformarse en otro tipo social o continuar como SRL ordinaria.
- En caso de que el socio cuyo nombre y apellidos figuren en la denominación social pierda dicha condición, deberá modificarse la denominación de modo que esté formada por el nombre y los apellidos de uno de los socios.

11. CUENTAS ANUALES:

Se simplifica, permitiendo la contabilización por un único registro (a fecha de este artículo todavía no se había publicado la nueva contabilidad simplificada que está elaborando el ICAC).

12. DISOLUCIÓN:

- La disolución recoge dos causas específicas:

Una, por consecuencia de pérdidas que dejen el patrimonio contable a la mitad del capital social durante seis meses (6), a no ser que se restablezca el patrimonio contable en ese plazo.

Dos, resultar aplicable a la sociedad el régimen de las sociedades patrimoniales previsto en la Ley del IS.

13. CONTINUACIÓN EN FORMA DE SRL NORMAL:

- La SLNE podrá continuar sus operaciones en forma de SRL, para ello se requiere: acuerdo de Junta General (mayoría art. 53.1 de la Ley de SRL).
- Se requiere, además, adaptar los Estatutos.
- La escritura de adaptación de los Estatutos sociales deberá presentarse a inscripción en el Registro Mercantil en el plazo máximo de dos meses desde la adopción del acuerdo de la Junta General.

VII. CONCLUSIONES.

De una primera visión de conjunto, y dado el poco tiempo transcurrido desde la aplicación y puesta en marcha de la propia Ley, no podemos más que hacer unas reflexiones al respecto, que seguro serán superadas por el transcurso del tiempo de forma positiva:

Primera. El hecho de la constitución de una SLNE constituye al menos una gran ventaja para desarrollar el negocio bajo una estructura societaria sencilla, ágil y rápida que permite diferenciar/salvaguardar el patrimonio personal del patrimonio empresarial y proteger así al emprendedor y autónomo.

Segunda. Si se utilizan las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas para la constitución de la SLNE, el Documento Único Eléctrico (telemático), los Estatutos tipo y demás requisitos exigidos por la Ley será una realidad la constitución de la SLNE en **48 horas**. Es cierto que una sola visita al notario permite constituir e inscribir la sociedad, el inconveniente surge cuando queremos cambiar la fecha de ejercicio social o modificar la estructura del órgano de administración, por cuanto resulta imposible.

En un diario económico se leía «fácil de constituir, difícil de desarrollar», quizás este titular refleje perfectamente lo que se quiere decir.

Tercera. Unida a la anterior manifestación debemos añadir la dificultad del desarrollo diario de la vida de la sociedad mercantil. Supongamos la necesidad de modificar el objeto social o una modi-

ficación estatutaria. Esto es prácticamente imposible; sólo podemos modificar la denominación, el domicilio social y su capital social dentro de los límites fijados (art. 140).

Cuarta. La SRL es *per se* una sociedad personalista y cerrada. Esta situación todavía es más estricta y excesiva en la SLNE, dada la prohibición por ley de que una persona jurídica sea socio de la SLNE (art. 133).

Quinta. La ley prevé la transformación de la SLNE a la sociedad limitada ordinaria a partir de los tres años de su constitución. Sin embargo, nadie duda que pueda ser anterior, cumpliendo los requisitos exigidos en la Ley para la Junta General. La cuestión que se plantea es si en estos casos se pierden o no las ventajas, sobre todo fiscales de la SLNE.

Sexta. Los Estatutos estándar que van a regir la vida de la sociedad no permiten, por ejemplo, que los socios limiten la transmisión de sus participaciones, acuerden un sistema de mayorías reforzadas para temas espinosos o acoten la retribución que va a cobrar el administrador. Son cuestiones a tener en cuenta cuando queramos constituir una sociedad. Ahora bien, existe la posibilidad de no utilizar los Estatutos estándar con lo que podemos acomodarlos a nuestras necesidades empresariales. La desventaja es que se pierde la celeridad de la constitución. El registrador dará la calificación no antes de 15 días.

Séptima. Los Estatutos tipo recogen libertad para transmitir participaciones de la sociedad. Sin embargo, en la práctica es habitual establecer restricciones a este traspaso, por lo que nos encontramos en una situación de cierre de nuestra voluntad de desarrollar esos motivos de restricción. Lo mismo nos ocurre con las mayorías reforzadas que se suelen utilizar para la compra de activos de alto valor o transformación de la sociedad, etc., ya que los Estatutos tipo recogen mayorías estándar.

Octava. La Ley nos obliga a que el capital social sólo podrá ser desembolsado mediante *aportaciones dinerarias* (art. 135). Sin embargo, es frecuente en negocios pequeños que dos personas se asocien por una especial cualidad, como aportar una cartera de clientes o contactos profesionales. Para garantizar que el socio mantenga esta situación se está a prestaciones accesorias. Esta posibilidad no está en los Estatutos.

Novena. La sencillez exige que la junta general pueda convocarse, mediante correo certificado con acuse de recibo o por procedimientos telemáticos (a través de la acreditación fehaciente del envío de mensaje electrónico de la convocatoria o por el acuse de recibo del socio (art. 138). Quizás hubiera sido posible incluir también otros medios rápidos y eficaces como puede ser el fax, o dejar el simple anuncio en un periódico.

Décimo. Para concluir, decir que a finales de junio se habían solicitado ya más de 236 denominaciones de sociedad por el Sistema de Transmisión Telemática, adjudicando el código ID-CIRCE -código alfanumérico- en un plazo no superior a 10 horas, y que la constitución de la SLNE, desde el Registro Mercantil Central hasta el Registro Mercantil Provincial se realizaba en no más de 10/11 días.

Una vez conseguidos todos los acuerdos de colaboración con los distintos organismos públicos y privados, y la coordinación entre todas las Administraciones Públicas (estatal, CC.AA. y Local) estamos seguros de que se conseguirá la constitución en 48 horas. De todas formas, entre el tiempo medio de 30 a 60 días, nos quedamos con los 10/11 días actuales.

VIII. LEGISLACIÓN.

La normativa que regula la SLNE y el desarrollo de los sistemas de transmisión electrónica se fijan actualmente en las siguientes normas jurídicas:

a) Ley 7/2003, de 1 de abril, de la SLNE por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de SRL (BOE núm. 79, de 2 de abril de 2003).

b) Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de SRL (BOE núm. 138, de 10 de junio de 2003).

c) Orden JUS/1445/2003, de 4 de junio, por la que se aprueban los Estatutos Orientativos de la SLNE (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2003).

d) Orden ECO/1371/2003, de 30 de mayo, por la que se regula el procedimiento de asignación del código ID-CIRCE que permite la identificación de la SLNE y su solicitud en los procesos de tramitación no telemática (BOE núm. 130, de 31 de mayo de 2003).

e) Instrucción de 30 de mayo de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en relación a la entrada en vigor de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la SLNE (BOE núm. 140, de 12 de junio de 2003).

IX. ANEXO I. ESTATUTOS TIPO.

Estatutos Sociales de la sociedad mercantil de responsabilidad limitada Nueva Empresa «SLNE».

A) DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º *Denominación.*

La sociedad mercantil de responsabilidad limitada Nueva Empresa, de nacionalidad española, se denomina SLNE.

Se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos, en su defecto por lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo y, en lo no previsto en el mismo, por las demás disposiciones que sean de aplicación a las SRL.

Artículo 2.º *Objeto.*

La sociedad tiene por objeto:
(véase art. 132 de la Ley 7/2003 a efectos de selección de una o más actividades de las allí descritas, y en su caso para la indicación de una actividad singular).

Si alguna de las actividades enumeradas así lo precisare, deberá ser ejercitada a través de profesionales con la titulación adecuada o, en su caso, deberá ser ejercitada previas las correspondientes autorizaciones o licencias administrativas.

Artículo 3.º *Duración.*

La sociedad se constituye por tiempo indefinido (o por el tiempo que se establezca) y dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución.

Artículo 4.º *Domicilio.*

La sociedad tiene su domicilio en:

El órgano de administración podrá crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias o delegaciones en cualquier punto del territorio español o del extranjero, y variar la sede social dentro del mismo término municipal de su domicilio.

B) CAPITAL SOCIAL. PARTICIPACIONES.

Artículo 5.º *Cifra capital.*

El capital social de la sociedad se fija en la cantidad de euros.

Dicho capital social está dividido en participaciones sociales, todas iguales, acumulables e indivisibles, de euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente a partir de la unidad.

Artículo 6.º *Transmisiones.*

a) Voluntarias por actos *inter vivos*. Será libre toda transmisión voluntaria de participaciones sociales realizada por actos *inter vivos*, a título oneroso o gratuito, en favor de (otro socio, el cónyuge, o los descendientes o ascendientes del socio).

Las demás transmisiones por actos *inter vivos* se sujetarán a lo dispuesto en la Ley.

b) *Mortis causa*. Será libre toda transmisión *mortis causa* de participaciones sociales, sea por vía de herencia o legado en favor de otro socio, en favor de cónyuge, ascendiente o descendiente del socio. Fuera de estos casos, en las demás transmisiones *mortis causa* de participaciones sociales de los socios sobrevivientes, y en su defecto de la sociedad, gozarán de un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio y cuyo precio se pagará al contado; tal derecho deberá ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria, a falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, las participaciones serán valoradas en los términos previstos en los artículos 100 y siguientes de la Ley de SRL.

Transcurrido el indicado plazo, sin que se hubiere ejercitado fehacientemente ese derecho, quedará consolidada la adquisición hereditaria.

c) Normas comunes.

1. La adquisición, por cualquier título, de participaciones sociales, deberá ser comunicada por escrito al órgano de administración de la sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del adquirente.

2. El régimen de transmisión de las participaciones sociales será el vigente en la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad el propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en la de adjudicación judicial o administrativa.

3. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en estos Estatutos, no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

C) ÓRGANOS SOCIALES.

Artículo 7.º *Junta general.*

a) Convocatoria. Las juntas generales se convocarán mediante correo electrónico con acuse de recibo dirigido al domicilio que a tal efecto hayan comunicado los socios al órgano de administra-

ción (o mediante comunicación telemática dirigida a la dirección de correo electrónico que a tal efecto hayan comunicado los socios al órgano de administración).

b) Adopción de acuerdos. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social, no computándose los votos en blanco.

No obstante y por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el voto favorable:

1. De más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento o reducción de capital social o, cualquier otra modificación de los estatutos sociales para los que no se requiera la mayoría cualificada que se indica en el apartado siguiente.

2. De al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, para los acuerdos referentes al aumento de capital social por encima del límite máximo establecido en el artículo 135 de la Ley, a la transformación, fusión o escisión de la sociedad, a la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, a la exclusión de socios, a la autorización a los administradores para que puedan dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social.

3. Si la sociedad reuniese la condición de unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 8.º *Órgano de administración: modo de organizarse.*

1. La administración de la sociedad podrá confiarse a un órgano unipersonal (administrador único), o a un órgano pluripersonal no colegiado (varios administradores que actuarán solidaria o conjuntamente) y cuyo número no será superior a cinco.

2. Corresponde a la junta general, por mayoría cualificada y sin que implique modificación estatutaria, la facultad de optar por cualquiera de los modos de organizar la administración de la sociedad.

3. Para ser nombrado administrador se requerirá la condición de socio.

4. Los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que la junta general, con posterioridad a la constitución, determine su nombramiento por plazo determinado.

5. La junta general podrá acordar que el cargo de administrador sea retribuido, así como la forma y la cuantía de la retribución.

Artículo 9.º *Poder de representación.*

En cuanto a las diferentes formas del órgano de administración, se establece lo siguiente:

1. En caso de que exista un administrador único, el poder de representación corresponderá al mismo.

2. En caso de que existan varios administradores solidarios, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos.

3. En caso de que existan varios administradores conjuntos, el poder de representación corresponderá y se ejercerá mancomunadamente por dos cualquiera de ellos.

No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad, las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Ley 12/1995, de 11 de mayo, y en las demás disposiciones legales, estatales o autonómicas en la medida y condiciones en ella fijadas.

Artículo 10. *Facultades.*

Al órgano de administración corresponde la gestión y administración social y la plena y absoluta representación de la sociedad, en juicio y fuera de él.

Por consiguiente, sin más excepción que la de aquellos actos que sean competencia de la junta general o que estén excluidos del objeto social, el poder de representación de los administradores y las facultades que lo integran deberán ser entendidas con la mayor extensión para contratar en general y para realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales y dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de cualquier clase de bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos.

D) EJERCICIOS, CUENTAS ANUALES.

Artículo 11. *Ejercicio social.*

El ejercicio social comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año (u otro período anual que se establezca). El primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad y finalizará el día 31 de diciembre de ese mismo año (...u otro período anual).

Artículo 12. *Cuentas anuales.*

1. El órgano de administración, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales con el contenido establecido legal o reglamentariamente.

2. En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los socios, aprobación, aplicación de resultados, y depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

E) CONTINUACIÓN DE OPERACIONES COMO SOCIEDAD LIMITADA. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 13. *Continuación de operaciones como SRL.*

La sociedad podrá continuar sus operaciones sociales como SRL general con los requisitos establecidos en el artículo 144 de su Ley reguladora.

Artículo 14. *Disolución y liquidación.*

La sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas, rigiéndose todo el proceso de disolución y liquidación por su normativa específica, y en su defecto por las normas generales.

Decidida la disolución y producida la apertura del período de liquidación, cesarán en sus cargos los administradores vigentes al tiempo de la disolución, los cuales quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la junta general, al acordar la disolución, designe otros liquidadores en número no superior a cinco.

F) DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**Artículo 15.**

Toda cuestión que se suscite entre socios, o entre éstos y la sociedad, con motivo de las relaciones sociales, y sin perjuicio de las normas de procedimiento que sean legalmente de preferente aplicación, será resuelta... (a elegir entre los Juzgados o Tribunales correspondientes al domicilio social o mediante arbitraje formalizado con arreglo a las prescripciones legales).